

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas de “**INEPTA DEMANDA**” e “**INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE**”, formuladas por el apoderado de la parte demandada; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO REVOCAR la providencia del 02 de marzo de 2018, proferida por este Despacho; mediante la cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: MANTÉNGASE INCÓLUME y sin modificación alguna la providencia proferida por este Juzgado el día 02 de marzo de 2018; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONTINÚESE con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 019** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 07/04/2022.

Diana Maritza Ángel Méndez
Secretaria

por lo que se tiene que respecto a esta situación dicha excepción no está llamado a prosperar.

Ahora bien en lo que respecta a la excepción previa presentada por los recurrentes, en cuanto a la **indebida representación del demandante**, manifiesta el recurrente que la señora Olga Lid Chavarro Ramírez, mediante poder conferido al doctor Janer Peña Ariza, le dio el encargo para que mediante el proceso ejecutivo de mínima cuantía hiciera efectivo el pago de unas cuotas de administración ordinarias , extraordinarias y otras causadas por el inmueble privado No. 52, que la misma dice en el poder que otorga que actúa en representación del condominio Caminos del Peñón, que para la fecha del otorgamiento del mandato, la señora Olga Lid Chavarro Ramírez, no era la representante legal del condominio, que la señora Olga Lid Chavarro Ramírez fraudulentamente se desempeñó como administradora sin haber sido nombrada y que con su actitud dolosa engañó a propios y extraños, celebró contratos, otorgó poderes, dio declaraciones en los Juzgados y en la Inspección de Policía, falseando la verdad jurídica.

Al respecto se tiene que igualmente no le asiste razón a la parte demandada, toda vez conforme se ha dicho presentemente, la parte demandada no allegó al plenario documento idóneo que demostrará o desvirtuará la calidad de representante legal del Condominio Caminos del Peñón que ostentaba la señora Olga Lid Chavarro Ramírez, solo aportó documentos que no demuestran lo por el recurrido y que para este despacho no aportan certeza a su recurso; por lo que esta excepción tampoco prospera.

En relación con las excepciones denominadas por la parte demandada como previas, estas son cobro de lo no debido e ilegitimidad de la personería, este Despacho no se pronunciará de fondo sobre las mismas, como quiera que dichas excepciones no se encuentran dentro de las consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

.Dado lo anterior y conforme a las argumentaciones expuestas en el presente proveído, el Despacho no repondrá el auto de fecha 02 de marzo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, como tampoco declara probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

personería e indebida representación del demandante, este despacho solo se pronunciará frente a las excepciones previas se encuentran tácitamente contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En tal virtud, este Despacho se pronunciará, en primer lugar frente a la denominada como **inepta demanda**; en dicha excepción refiere el recurrente que Olga Lid Chavarro Ramírez confirió poder al doctor Janer Peña Ariza para que mediante proceso ejecutivo de mínima cuantía hiciera efectivo el pago de cuotas de administración causadas por la unidad privada 52 de la manzana B de propiedad de los demandados.

Refiere el recurrente, que el poder conferido se suscribió en el año 2017 tal como consta en la presentación que se hizo ante la Notaria Segunda del Circulo de Girardot, , que Olga Lid Chavarro Ramírez sustenta su condición de representante legal del condominio Caminos del Peñón apoyada en la constancia expedida por el Secretario General y de Gobierno del municipio de Ricaurte – Cundinamarca, que el 13 de abril de 2011 en la Notaria 44 de Bogotá, se elevó la escritura pública el reglamento de propiedad horizontal del condominio Caminos del Peñón, que en comunicación de 09/11/17 el secretario de Gobierno y participación Comunitaria del municipio de Ricaurte – Cundinamarca indicó que la señora Olga Lid Chavarro Ramírez se viene desempeñando como administradora desde el 01 de mayo de 2009, que esto no es cierto, eso lo demuestra con los documentos que aporta al plenario, que desde el año 2010 al 2018 Olga Lid Chavarro Ramírez, se ha desempeñado ilícitamente como administradora del conjunto, que es falso y mentiroso que para el mes de agosto de 2017, fecha en la cual se confirió el poder al doctor Peña Ariza, esta señora fuera la administradora, que la no ser ella la representante legal y al haber otorgado el poder para que fueran demandados se vicia el plenario de inepta demanda por indebida representación; por lo que solicita que se declare probada tal excepción, que se condene en costas y que se condene al demandante en los daños y perjuicios.

Encuentra el Despacho, que no le asiste razón al recurrente en pretender que el Juzgado revoque el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago; toda vez máxime que la certificación expedida al momento de la presentación de la demanda refleja que quien fungía para ese momento como representante legal es la señora Olga Lid Chavarro Ramírez y por la parte recurrente no se trajo al plenario un certificado de existencia y representación que demostrará lo contrario;

Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Condominio Camino del Peñón
Demandada : María Stella Jaramillo de Pardo y José Germán Pardo Tovar
Radicación: 2017-00202

El recurso de reposición es entendido, como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen por contrario imperio, los agravios en que aquélla pudo haber incurrido.

Se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada; que el mismo se fundamenta en que quien otorgó poder para presentar la presente demanda no tenía tal calidad, por lo que solicita declarar la nulidad de este proceso a partir del auto que admitió la demanda inclusive, respecto de las actuaciones en el ocurridas; disponer el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro dictadas y practicadas dentro de la acción ejecutiva, que se condene a la parte demandante al resarcimiento de los daños y perjuicios causados con la acción y que se condene a la parte demandante en las costas del proceso pues no está de acuerdo con la decisión adoptada por este Juzgado mediante auto del 02 de marzo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, recurso que será analizado según el acervo probatorio.

.Este Juzgado una vez valorada los escritos de recurso de reposición y las pruebas allegadas al plenario, avizora que el recurrente solo se limita a indicar situaciones referentes a que quien otorgó el poder no tenía la representación legal del Conjunto demandante para conferir tal poder, allegando unas copias de documentos que una vez analizadas en sentir de este Despacho no prestan aclaración probatoria alguna a fin de que prospere el recurso interpuesto; pues el único documento idóneo que podría fortalecer el mismo, sería que se acompañara como anexo un certificado de existencia y representación que demostrará que la señora Olga Lid Chavarro para el momento de otorgar el poder no era la representante legal del Condominio Caminos del Peñón, documento que no fue aportado por el recurrente, por lo no menos de ello no obra prueba en el expediente.

Por lo que en ese orden de ideas, se tiene que dicho recurso no está llamado a prosperar, toda vez que considera el Despacho que la decisión tomada el pasado 02 de marzo de 2018, se profirió conforme a derecho y en consecuencia la misma debe mantenerse incólume; en consecuencia no se repondrá tal decisión respecto del presente recurso.

Ahora bien, en los que respecta a las excepciones previas propuestas por la parte demandada, como son cobro de lo no debido, inepta demanda, ilegitimidad de la

Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Condominio Camino del Peñón
Demandada : María Stella Jaramillo de Pardo y José Germán Pardo Tovar
Radicación: 2017-00202

ejecutiva, anexó un certificado suscrito por Jaime Medina Ramos, Secretario General y de Gobierno del Municipio de Ricaurte.

Indica que falso de toda falsedad que Olga Chavarro Ramírez, para la fecha de agosto de 2017, en la que confirió poder al doctor Janer Peña Ariza, fuera la representante legal del condominio Caminos del Peñón, que dicho de otra manera no era la representante legal, se hizo pasar como tal, se atribuyó una calidad con el objeto de obtener efectos jurídicos, es decir incurrió en el punible de falsedad personal tratado en el artículo 296 del C.P. y que además eta incurso en la misma en el reato de fraude procesal, sancionado en el artículo 453.

Agrega que la conducta delictiva de Olga Lid Chavarro Ramírez, hace que el proceso ejecutivo en su contra, sea nulo por indebida representación de la parte demandante.

Finalmente solicita declarar la nulidad de este proceso a partir del auto que admitió la demanda inclusive, respecto de las actuaciones en el ocurridas; disponer el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro dictadas y practicadas dentro de la acción ejecutiva, que se condene a la parte demandante al resarcimiento de los daños y perjuicios causados con la acción y que se condene a la parte demandante en las costas del proceso.

Aunado a ello presenta excepciones previas de cobro de lo no debido, de inepta demanda, ilegitimidad de la personería, indebida representación del demandante.

Del anterior escrito, conforme se indica en constancia secretarial (Fis. 207 al 209), se dio traslado a la parte demandante, por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso. Durante el anterior traslado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho en primer lugar a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado una vez dilucidado el mismo se resolverán las excepciones elevadas.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Condominio Camino del Peñón
Demandada : María Stella Jaramillo de Pardo y José Germán Pardo Tovar
Radicación: 2017-00202

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el doctor German Pardo Tovar, en calidad de parte demandada y de apoderado de la señora María Stella Jaramillo de Pardo demandada igualmente dentro del presente asunto, contra la providencia de fecha 02 de marzo de 2018, mediante la cual este Despacho libró mandamiento ejecutivo en la presente demanda.

FUNDAMENTOS Y TRÁMITE DEL RECURSO

El recurrente funda su inconformidad, tanto en el recurso presentado por el mismo como en el que indica actuar como apoderado de la señora María Stella Jaramillo de Pardo; manifestando que Olga Lid Chavarro Ramírez en su condición de supuesta representante legal del condominio Caminos del Peñón confirió poder al doctor Janer Peña Ariza para enervar una acción ejecutiva contra él y su representada, para hacer efectivo el pago de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, intereses moratorios y otros adeudados, causados por la unidad privada del predio 52 de la manzana B de propiedad de los demandados.

Refiere el recurrente, que Olga Lid Chavarro Ramírez en el poder conferido manifestó ser la representante legal del condominio demandante y que esta fue elegida como lo ordena el reglamento de propiedad horizontal para un periodo de un año, por la asamblea extraordinaria del condominio Los Almendros, según acta No. 004 de abril 23 de 2009, ratificada mediante acta de marzo 13 de 2010, por la asamblea y ahora ultimo según escrito de la misma Chavarro, nuevamente ratificada ignorándose el texto y la fecha del acta.

Señala que desde el año 2010 hasta el 2018, Olga Chavarro Ramírez se desempeñó como administradora del condominio Caminos del Peñón, sin haber sido nombrada y menos ratificada, luego el poder o mandato que confirió al doctor Janer Peña, lo hizo a sabiendas de que no era la administradora; agrega que para darle apariencia de legalidad al mandato y que dolosamente le aceptaron la acción